



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0097/2024**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0097/2024

Sujeto Obligado

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

06/03/2024



Palabras clave

Expediente laboral, cambio de modalidad, perfil, versiones públicas.



Solicitud

Copia de la versión pública del expediente laboral de la persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales, así como copia de los correos electrónicos enviados y recibidos por dicha persona servidora pública en el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2023.



Respuesta

Señaló que que dado el volumen de la información solicitada en los dos requerimientos, se ponía a disposición en consulta directa.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad para la entrega de la información.



Estudio del caso

El agravio de la persona recurrente es fundado en tanto que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega o envío elegido por la solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, lo cual, tras la revisión de las constancias del expediente, no ocurrió.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar, en versión pública y en el medio requerido por la persona solicitante, el expediente laboral de la persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales, así como copia de los correos electrónicos enviados y recibidos por dicha persona servidora pública en el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2023.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0097/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173123000455**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173123000455**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Deseo las versiones públicas de los expedientes laborales de las persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales. También, deseo todos los correos recibidos y enviados por la persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales durante el periodo 01 de agosto 2023 al 07 de diciembre 2023”. (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de enero, a través de la *Plataforma* y del oficio RTP/DEJN/0092/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, el sujeto obligado dio respuesta la solicitud de información en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace a”... las versiones públicas de los expedientes laborales de las persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales...””, se informa que el mismo pone a disposición en consulta directa del solicitante, en la versión publica solicitada, con fundamento en los artículos 180, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto de ”...todos los correos recibidos y enviados por la persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales durante el periodo 01 de agosto 2023 al 07 de diciembre 2023...””, se informa que, tomando en consideración el volumen y/o la cantidad de información, la cual sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con lo solicitado, se pone a disposición en consulta directa del solicitante dicha información, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)”. (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El quince de enero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“El Sujeto Obligado no fundamenta y motiva el cambio en la forma en que se entrega la información solicitada, no establece el número de fojas que integran la información que solicité ni tampoco hace de mi conocimiento la manera en que decidió la clasificación de información, en su caso. Por lo anterior, solcito al Organismo Garante que instruya al Sujeto Obligado a responder mi solicitud en apego a la normatividad aplicable y atendiendo los principios de máxima publicidad”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El quince de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0097/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de quince de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de enero, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio RTP/DEJN/UT/0008/2024 emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, en el que señaló lo siguiente:

(...) Este Organismo Público Descentralizado, en su carácter de sujeto obligado, dio atención en tiempo y forma, de manera fundada y motivada al hoy recurrente, esto a través del oficio número RTP/DEJN/0092/2024, en respuesta a su solicitud de información pública, la cual cabe señalar, peticiono por una parte:

...deseo las versiones públicas de los expedientes laborales de las persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales..."

Versión Pública que encuentra su fundamento legal en la fracción XLIII, del artículo 6 de la ley de la materia, el cual establece:

"... artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas..."

En este sentido, no pasa desapercibido, que la información contenida en el expediente laboral solicitado, guarda y/o contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, más allá de la labor de servidora pública y de personas ajenas al servicio público, por lo que con el objeto de evitar y/o soslayar la posible divulgación que pudiese representar un riesgo real de cualquier información personal al respecto, con la finalidad de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que garanticen la confidencialidad, integralidad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que se posean, que permita preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la LPDPPSOCDMX, frente daño, pérdida, alteración, destrucción o su

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

uso, acceso o tratamiento no autorizado; lo que nos lleva a observar lo establecido en la fracción VIII, del artículo 90 de la ley de la materia, el cual establece:

"... Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información..."

Por lo que, cabe señalar que, al margen de ser una obligación legal observar lo arriba transcrito, dicha Versión

Pública fue solicitada, en un inicio, por el hoy recurrente.

De igual manera, los artículos 180 y 186 de la ley de la materia, los cuales establecen que:

"... Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

énfasis añadido)

... Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene como objeto de su ley, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados..."

(...)

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a un tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados...

... Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

11. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;

II. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades...

.. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En este sentido, sirve de apoyo el siguiente Criterio del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual

CRITERIO 02/21.

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: "Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos", a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

(Énfasis añadido)

Asimismo, ayuda este Criterio de Interpretación para Sujetos Regulados Reiterado con clave de Control:

PP/001/2023, Materia: Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07, el que señala:

Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, Siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Guarda relación, el Criterio de Interpretación para Sujetos Regulados Reiterado Histórico con clave de Control:

S0/016/2010, Materia: Acceso a la Información Pública, el cual indica:

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones

públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Por lo anterior, fue fundada, motivada y atendida la solicitud del expediente laboral en su versión pública, y no como ahora lo pretende hacer valer el recurrente, con las siguientes manifestaciones: "

... no establece el número de fojas que integran la información que solicité ni tampoco hace de mi conocimiento la manera en que decidió la clasificación de información...", esto en virtud de que dicha solicitud de información fue solicitada de manera lisa y llana, al solicitar únicamente la versión pública del multicitado expediente laboral, petición que fue atendida a cabalidad.

Asimismo, se puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, en las instalaciones de este Organismo obligado en los horarios y días establecidos, con fundamento en el artículo 207 de la ley de la materia:

"... De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo, el siguiente criterio de interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Vigente, con Calve de Control: SO/001/2018, Materia: Protección de Datos Personales, el cual señala:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

(Énfasis añadido)

Por lo que, confla finalidad de evitar y/o soslayar la posible divulgación que pudiese representar un riesgo real de cualquier información personal al respecto, con la finalidad de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que garanticen la confidencialidad, integralidad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que se posean, que permita preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados frente daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, es que se pone a disposición del hoy recurrente, el expediente laboral en su versión pública, de la manera en la que se solicitó.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que en el presente recurso de revisión, el hoy recurrente cambia la solicitud al manifestar: "... no establece el número de fojas que integran la información que solicité ni tampoco hace de mi conocimiento la manera en que decidió la clasificación de información..."; por lo que AD CAUTELAM, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 de la ley de la materia.

En cuanto hace a "... deseo todos los correos recibidos y enviados por la persona titular de la Gerencia de Proyectos

Institucionales durante el periodo 01 de agosto 2023 al 07 de diciembre 2023.", este Organismo se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el cual ordena:

"... Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado, energía eléctrica, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable..."
arrendamientos, viáticos, honorarios,
(Énfasis añadido)

Por lo que, tomando en consideración el volumen y/o la cantidad de información solicitada por el hoy recurrente, sobre pasa las capacidades técnicas, por lo tanto, es que se pone a disposición en consulta directa, la información que nos ocupa, con fundamento en el artículo 207 de la ley de la materia:

"... De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."
(Énfasis añadido)(...)"

2.3 Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, así como con la falta de información de la manera en que decidió la clasificación de información.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios RTP/DEJN/0092/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa y RTP/DEJN/UT/0008/2024 emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió copia de la versión pública del expediente laboral de la persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales, así como copias de los correos electrónicos enviados y recibidos por dicha persona servidora pública en el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2023.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que dado el volumen de la información solicitada en los dos requerimientos, se ponía a disposición en consulta directa.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravios la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad.

En la etapa de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia añadiendo que la información solicitada contenía datos personales y que se materializaba el riesgo de su divulgación, aunado a que, en su dicho, cumplía con lo requerido por la *Ley de Transparencia* para el cambio de modalidad.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio señalado por la persona recurrente consistente en el cambio de modalidad de entrega de la información, esta ponencia lo estima fundado, en tanto que, en sintonía con lo establecido en el artículo 28 de

la Ley, es pertinente traer al presente estudio de fondo, lo señalado en el artículo 213 de la ley, que establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, lo cual, tras la revisión de las constancias del expediente, no ocurrió.

Y en todo caso, aún cuando la información requerida actualizara alguno de los supuestos de clasificación como confidencial y se hubiera fundamentado y motivado con el soporte documental de la misma, el sujeto obligado debió haber llevado a cabo las acciones necesarias para satisfacer el mandato contenido en el artículo 180 de la Ley, en el que se señala que: **Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Del análisis de la respuesta emitida se advierte que el *sujeto obligado*, no fundó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega información, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica que la información solicitada está contenida en cierto número de correos electrónicos, sin que ello pudiera considerarse motivación suficiente para poner a consulta directa de la *recurrente* la información, porque se trata de documentales que por su propia naturaleza ya se encuentran digitalizadas, es decir, en el formato requerido.

Máxime que, no pasa inadvertido que de conformidad con lo analizado en la

resolución emitida en el recurso de inconformidad RIA 102/2022 si bien el *sujeto obligado* puso a disposición de la persona solicitante información para ser consultada de forma directa, lo cierto es que, del análisis integral de la respuesta y las manifestaciones hechas en su oficio de alegatos, se observa que por la propia naturaleza de la información (correos electrónicos) esta es susceptible de ser entregada en medios electrónicos.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que los agravios de la recurrente son **fundados**.

Por lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Haga entrega, en versión pública el expediente laboral de la persona titular de la Gerencia de Proyectos Institucionales, así como copias de los correos electrónicos enviados y recibidos por dicha persona servidora pública en el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2023.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.